

formular Recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso - Administrativo de Las Palmas o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de DOS MESES computados desde la fecha de notificación de la Resolución.

Para el supuesto de presentación de Recurso de Reposición no podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta. El plazo para la interposición del Recurso de Reposición será de UN MES, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, podrá formular Recurso de Reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES ante el Orden Jurisdiccional Contencioso anteriormente mencionado, sin perjuicio, en su caso, de interponer cualquier otro Recurso que estime le asiste en derecho o, en su caso, de ser procedente, Recurso Extraordinario de Revisión.

Yaiza (Las Palmas), a quince de noviembre de dos mil dieciséis.

LA SECRETARIA, Nereida de Ganzo Eugenio.

149.125

EDICTO

9.551

Expediente 3.061/16.

Por DON LEONARDO LA TESSA ha solicitado licencia municipal para instalación de BAR RESTAURANTE con emplazamiento en LOCALES 9 Y 10 DEL RESIDENCIAL PECHIGUERA, EN PLAYA BLANCA T.M. DE YAIZA.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley de 7/2011 de 5 de abril del Régimen Jurídico del Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, en lo que no se oponga o no se encuentre regulado en la expresada Ley Canaria a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que prestarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones

pertinentes, durante el plazo de VEINTE DÍAS HÁBILES.

Yaiza, a siete de noviembre de dos mil dieciséis.

EL CONCEJAL DELEGADO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS, Javier Camacho López.

148.888

ANUNCIO

9.552

El Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 10 de noviembre de 2016 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Aprobación inicial de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS LICENCIAS DE OBRA MENOR POR ACTO COMUNICADO.

De conformidad con la normativa de aplicación se somete las actuaciones a trámite de Audiencia Pública por plazo de TREINTA DÍAS NATURALES para oír alegaciones/reclamaciones.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará, aprobada definitivamente el texto de dicha Ordenanza.

Yaiza, a once de noviembre de dos mil dieciséis.

LA ALCALDESA.

148.289

ANUNCIO

9.553

Que transcurrido el período de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial del "REGLAMENTO DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL", y de la "ORDENANZA MUNICIPAL DE TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL" según Anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 123, del miércoles día 12 de octubre de 2016, sin que se hayan presentado alegaciones

ni reclamaciones, en armonía con el artículo 17 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y del acuerdo adoptado por el Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2016, se entiende aprobado definitivamente dicho Reglamento y Ordenanza, insertándose a continuación el contenido íntegro y definitivo del referido Reglamento y Ordenanza:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.

SUMARIO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO I. Disposiciones Generales, de la Dirección, Gestión y Administración

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Capítulo II. De la Administración y Gestión del Servicio de Cementerio.

Capítulo III. De las Relaciones con los Usuarios.

TÍTULO II. De los Cementerios, su distribución, instalaciones y construcciones.

Capítulo I. De los Cementerios en General, Distribución de Zonas, de las instalaciones.

Capítulo II. Construcción Municipal.

Capítulo III. Condiciones estéticas.

TÍTULO III. Régimen de los Servicios Funerarios.

Capítulo I. Definiciones.

Capítulo II. De los servicios en general.

Capítulo III. De las Inhumaciones.

Capítulo IV. De las Exhumaciones, reducciones de restos y traslados.

TÍTULO IV. De los Derechos Funerarios

Capítulo I. Naturaleza y contenido.

Capítulo II. De la modificación y extinción del Derecho Funerario.

TÍTULO V. Régimen del personal de los Cementerios.

Capítulo I. Del personal en general.

Capítulo II. Funciones del personal de oficios.

TÍTULO VI. Régimen Sancionador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Plazo de las concesiones existentes.

Segunda. Plazo de transmisión del derecho funerario.

Tercera. Plazo de adecuación de las instalaciones de los cementerios.

Cuarta. Plazo de adecuación de los servicios de información electrónica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIÓN FINAL.

ANEXO I. NORMAS TÉCNICAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Las competencias municipales reguladas en el presente Reglamento, además de las específicamente señaladas en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, comprende la gestión, administración y conservación del Cementerio de Yaiza, la concesión de nichos, sepulturas y parcelas para la construcción de mausoleos y capillas, que se completen con la Ordenanza fiscal municipal que regula los derechos y tasas económicos por la utilización de estos servicios.

El presente Reglamento queda sometido formativamente al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1974, así como diversos servicios funerarios, las concesiones administrativas de las inhumaciones, ejecución de obras, transmisiones de titularidad de enterramientos, y cualquier otro específico de estos servicios.

Se incluye como Anexo del Reglamento, unas normas técnicas sobre licencias de obras, que por su especialidad tiene carácter complementario y la instancia a presentar.

El presente Reglamento se estructura en un Título preliminar, seis Títulos, una Disposición Adicional, cinco Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

El Título I, dividido en tres capítulos define el objeto del Reglamento, su carácter y ámbito de aplicación de la norma, regula el contenido del Registro Público de Cementerios, el respeto a los

principios constitucionales de libertad ideológica, religiosa y de culto y el derecho a la intimidad y la propia imagen, al tiempo que recoge unos derechos y deberes de los usuarios y actuaciones prohibidas en el recinto de los cementerios.

El Título II, dividido en tres capítulos, define las clases de unidades de enterramiento, su distribución, instalaciones y construcciones funerarias, distinguiendo según se trate de construcciones municipales o construcciones particulares. También se refiere a autorizaciones para la retirada de restos de los Osarios Generales con finalidades pedagógicas, así como las condiciones estéticas y los bienes de especial protección incluidos en los recintos de los cementerios que por su singularidad sean susceptibles de catalogación, al tiempo que se compromete la realización de un catálogo en el plazo de DOS AÑOS.

El Título III, dividido en cuatro capítulos, se dedica al régimen de los servicios funerarios, a las inhumaciones, exhumaciones y traslados estableciendo la obligación de su inscripción en el Libro de Registro con la finalidad de controlar su adecuación a la normativa.

El Título IV, dividido en dos capítulos, regula el derecho funerario, su régimen y constitución, la transmisión del derecho funerario y la modificación y extinción del mismo. Regula pormenorizadamente, las características del título y la posibilidad de concesiones temporales y prórrogas. También regula la transmisión del derecho funerario en los términos establecidos en la legislación civil así como las causas de extinción y caducidad, regulando un procedimiento para cada una de ellas, así como las tarifas a cobrar por los correspondientes servicios y teniendo en cuenta determinadas circunstancias.

El Título V, dividido en dos capítulos, regula el régimen del personal de los Cementerios y el Título VI, el régimen sancionador.

Las Disposiciones Transitorias, respeta los derechos transitorios en materias de concesiones de enterramiento y establece plazos para solicitar el cambio de titularidad de las concesiones que no tengan titular conocido. El presente Reglamento prevé que el órgano competente adecue las instalaciones de los cementerios, a los requisitos de la misma. Se prevé la paulatina adecuación electrónica de los servicios de información.

La Disposición Final establece el régimen de publicación del presente Reglamento.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES, DE LA DIRECCIÓN, GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1.

El Excmo. Ayuntamiento de Yaiza, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, Ley General de Sanidad y Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en vigor, viene obligado, en el ámbito de su competencia, a la construcción, instalación, gestión y mantenimiento de los Cementerios Municipales, con arreglo a la capacidad y volumen exigidos por las necesidades de la población.

Artículo 2.

Para cumplir el Servicio Público de Inhumaciones de Cadáveres destina el Ayuntamiento de Yaiza el cementerio municipal de Yaiza (Cementerio de Fenauso), así como aquellos otros cementerios municipales que se construyan en un futuro. Sin perjuicio de las competencias que tengan asignadas en las disposiciones legales las autoridades sanitarias y la jurisdicción eclesiástica.

Artículo 3.

1. Corresponde al Ayuntamiento, la gestión de los cementerios, pudiendo hacerlo directamente por Administración, o indirectamente a través de terceros, previa Concesión Administrativa del Servicio. Actualmente los Cementerios de Yaiza se gestionan mediante el sistema de gestión directa sin órgano especial de administración.

2. En caso de gestión indirecta a través de empresa concesionaria las competencias de la misma estarían a lo determinado en el correspondiente pliego de condiciones y demás acuerdos contractuales por los que habrá de regirse las relaciones entre la Corporación Municipal y el concesionario, quedando en ellos definido el marco de sus actuaciones. El concesionario será responsable de cualquier reclamación por fallos y perjuicios motivados por el uso de las instalaciones.

3. No será objeto de concesión los servicios que impliquen ejercicio de autoridad, que serán de exclusiva competencia Municipal.

Artículo 4.

Será competente el Pleno de la Corporación para la aprobación, modificación o derogación del presente Reglamento. El resto de los actos contenidos en este Reglamento diferentes de los señalados anteriormente

y que correspondan al Ayuntamiento, serán competencia de el/la Sr/a. Alcalde/sa-Presidente/a, o Concejales en el que delegue. Asimismo corresponderá a el/la Sr/a. Alcalde/sa-Presidente/a las competencias que cualquier disposición otorgue al Ayuntamiento y expresamente no atribuya a otro órgano.

Artículo 5.

Los actos dictados por el/la Sr/a. Alcalde/sa-Presidente/a, o por el Pleno de la Corporación serán susceptibles de Recurso Potestativo de Reposición, u otro por el que en su caso se sustituya, en el plazo de un mes, desde su notificación o publicación. Asimismo, el acto será recurrible ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de DOS MESES desde su notificación o publicación.

Capítulo II. De la Administración y Gestión del Servicio de Cementerio.

Artículo 6.

Son Competencias del Ayuntamiento, en todo caso:

a) La organización, administración general, conservación y acondicionamiento del cementerio así como de las construcciones, servicios e instalaciones funerarias, las funciones de orden y policía, en su interior y alrededores.

b) La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones ajustadas al presente Reglamento, así como su dirección e inspección.

c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.

d) La percepción de los derechos y tasas que legalmente se establezcan por la Ordenanza Fiscal que resulte de aplicación.

e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

f) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

g) La autorización para la colocación de lápidas, cruces u otros elementos ornamentales o mampostería por los particulares en las unidades de enterramiento con los requisitos recogidos en el presente reglamento.

Artículo 7.

1. El Alcalde es el órgano competente para la

adopción de las resoluciones que procedan en la gestión del Cementerio, pudiendo delegar dicha competencia en otros Concejales del Ayuntamiento.

2. Bajo la dirección de la Alcaldía-Presidencia o Concejalia-Delegada, por la Unidad Administrativa que tenga a su cargo el servicio según la organización municipal, se concentrará toda la documentación relativa al mismo, en concreto:

a) Planimetría

b) Libro-Registro General de cesiones de sepulturas, de inhumaciones, exhumaciones y traslados

c) Licencias para obras realizadas en el cementerio.

d) Permisos y autorizaciones.

3. A la Unidad Administrativa indicada en apartado anterior corresponderá la tramitación de las solicitudes de cesión de derechos de ocupación, la emisión de los informes relativos en orden a los servicios propios del Cementerio y cualquier tramitación administrativa relacionada con el mismo.

Artículo 8.

La Administración de los Cementerios llevará los libros siguientes:

a) Libro Registro General en el Cementerio Municipal, se llevará en soporte informático, en el que se anotarán todos los requisitos y datos que consten en la certificación del Registro Civil y en la filiación del finado, fecha de la inhumación y sitio en que se efectúa.

b) Libro de Reclamaciones en el que se anotarán todas las reclamaciones que presenten los Usuarios del Servicio y Visitantes a los Cementerios.

Capítulo III. De las Relaciones con los Usuarios.

Artículo 9.

Cualquier ciudadano podrá solicitar los servicios Funerarios previstos en este Reglamento, en el caso de que tales servicios se encuentren en funcionamiento, y la Administración estará obligada a prestarlos con independencia de raza, color, creencia religiosa, etnia, grupo cultural, sexo, ideas políticas, bastando con que el peticionario cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento para cada uno de los servicios que se regulan en el mismo.

Artículo 10.

1. Las horas de apertura y cierre del Cementerio

Municipal, así como las horas en las que se pueden realizar los trabajos en el mismo, serán fijadas por la Corporación Municipal mediante Resolución de el/la Sr/a. Alcalde/sa-Presidente/a y se publicará en el Tablón de anuncios del mismo y en la web municipal.

2. En aquellas festividades anuales en las que tradicionalmente existe mayor afluencia al Cementerio, podrá establecerse excepcionalmente otro horario.

Artículo 11.

En las dependencias del propio Cementerio existirá siempre para su servicio, plano del Cementerio y un Libro de Reclamaciones a disposición de los Usuarios y Visitantes para recoger cualquier deficiencia o queja que deseen expresar por deficiencias del Servicio.

Artículo 12.

El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en los recintos de los cementerios municipales, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos. A los efectos anteriores:

a) Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de los recintos de los cementerios municipales.

b) Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías, reportajes, dibujos y/o pinturas de las unidades de enterramiento sin el correspondiente permiso del Ayuntamiento. Las visitas del Cementerio Municipal, así como la realización de actos que no correspondan a la actividad ordinaria propia de este tipo de recintos quedarán sujetas a la previa autorización municipal del Ayuntamiento, salvaguardando, en todo caso, el respeto debido al resto de los usuarios.

c) Queda prohibido, salvo autorización especial de las concesiones, el acceso a los osarios generales, así como a cuantas instalaciones estén reservadas al personal de los cementerios municipales.

Artículo 13.

1. No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden, salvo aquellos que tengan carácter de lazarillo en compañía de invidentes. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos, camiones, motocicletas o carruajes de transporte, salvo los vehículos de servicio, los autorizados para acceder los disminuidos físicos, los de las empresas de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio.

2. En todo caso, los propietarios de los citados medios de transportes serán responsables de los desperfectos producidos en las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

TÍTULO II. DE LOS CEMENTERIOS, SU DISTRIBUCIÓN, INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES.

Capítulo I. De los Cementerios en General, Distribución de Zonas, de las instalaciones.

Artículo 14.

En el Cementerio Municipal de Yaiza se podrá disponer de:

a) Sector destinado al entierro de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y amputaciones.

b) Un número de unidades de inhumación vacías proporcional al censo de población del municipio y condiciones de la concesión.

c) Dependencia administrativa.

d) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del cementerio.

e) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del cementerio.

Artículo 15.

El Cementerio Municipal de Yaiza se divide en Cuatro Sectores o Ubicaciones y estos a su vez en Módulos (A, B, C y D), número de filas y número de nichos:

SECTOR MÓDULOS

Nuestra Señora de Los Remedios A1 al A6

San Luis Gonzaga A7 al A9

San Isidro Labrador B1 al B3

Nuestra Señora del Carmen C1 al C7, D1 al D3

Artículo 16.

Las unidades de enterramiento son los lugares habilitados para la inhumación de cadáveres y restos cadavéricos y de conformidad con las modalidades

establecidas en el presente Reglamento y el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Las unidades de enterramiento podrán adoptar, de conformidad con la planificación efectuada por el Ayuntamiento, las disponibilidades existentes y las demandadas de los usuarios, las siguientes modalidades:

a) Panteón. Construcciones efectuada por particulares, de las cuales solo trataremos las que ya están construidas, pendiente que en un futuro se pueda conceder terrenos para nuevas.

b) Sepultura. Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, de las cuales solo trataremos las que ya están construidas.

c) Nicho. Unidad de enterramiento construida en edificaciones al efecto sobre la rasante del terreno y con una dimensión mínima de 0,80 metros de anchura, 0,65 de altura y 2,80 de profundidad, para los enterramientos de adultos, y 0,50 metros por 0,50 metros y por 1,60 metros, respectivamente, para los niños.

Podrán albergar tanto cadáveres como restos o urnas cinerarias. En ningún caso las construcciones sobrepasarán las cinco filas de altura y se tapan los nichos inmediatamente después de la inhumación con un doble tabique de 0,05 metros de espacio libre.

De conformidad con las solicitudes de los usuarios podrán adjudicarse dos nichos contiguos destinados a varios enterramientos y con una lápida común.

d) Nicho Columbario. Unidad de enterramiento inserta en construcción sobre la rasante del terreno, denominada columbario, de dimensión mínima de 0,40 metros de ancho, 0,40 de altura y 0,60 de profundidad, destinado a recibir urnas incinerarias o restos cadavéricos, previa su reducción si fuere necesario.

e) Osario Común es el lugar del cementerio, destinado para reunir los huesos y restos óseos que se extraen de las unidades de enterramiento.

f) Cinerario común es el lugar del cementerio donde se depositan las cenizas.

Artículo 17.

Los Nichos de Inhumación o de Restos, serán construidos por el Ayuntamiento, en las zonas señaladas para su edificación, y sus dimensiones mínimas serán las que establezca el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, o norma que lo sustituya.

Artículo 18.

Existirán nichos para la inhumación de cadáveres de personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio, conceptuados en el artículo 45, como “inhumaciones de ayuda social”.

Artículo 19.

En el Cementerio existirá al menos un Osario Común (Fosa Común), que consistirá en un espacio bajo rasante destinado a albergar restos cadavéricos.

Artículo 20.

En el Cementerio se habilitarán uno o diversos lugares destinados a Osarios Generales, para recoger los restos óseos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas.

Artículo 21.

Las características de las losas que han de colocarse en las unidades de inhumación, tales como clase de materiales, colores o dimensiones, se establecen en el ANEXO I

Artículo 22.

Se podrá autorizar la retirada de restos de los Osarios Generales con finalidades pedagógicas, mediante Resolución de el/la Sr/a. Alcalde/sa-Presidente/a o Concejal Delegado/a de Cementerio, previa petición escrita del Centro Sanitario o Educativo en el que se realizan los estudios y autorización sanitaria correspondiente.

Capítulo II. Construcción Municipal.

Artículo 23.

1. El Ayuntamiento construirá en cantidad suficiente para las necesidades, según datos estadísticos, unidades de enterramiento y otorgará derecho funerario sobre ellas en los casos de inhumación y traslado de restos, ajustándose al orden establecido.

2. Las unidades de enterramiento serán denominadas y numeradas en forma adecuada y correlativa.

3. Las obras de construcción de las diferentes unidades de enterramiento se registrarán por los proyectos aprobados por el órgano competente del Ayuntamiento y su adjudicación se llevará a cabo en la forma prevista en la normativa vigente.

4. El emplazamiento y las características de cada

construcción se ajustará a la disponibilidad de terrenos y a los planes de distribución interior aprobados por el Ayuntamiento o por la entidad a la que autorice.

Capítulo III. Condiciones estéticas.

Artículo 24.

Los materiales de construcción exteriores deberán ser en piedra, mármol o granito, y deberán acomodarse a la topología de cada Patio o Sector, según las normas señaladas en los artículos anteriores y las que figuran como Anexo de este presente Reglamento.

Artículo 25.

El ornato funerario en los nichos en Columbarios, estará limitado exclusivamente a la colocación de una placa, en materia de mármol o granito, armonizado con la respectiva galería, y evitándose la diversidad de colores y materiales.

TÍTULO III. RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS.

Capítulo I. Definiciones.

Artículo 26.

A los fines de este Reglamento, y siguiendo lo indicado en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente -Decreto 2.263/1974 del 20 de julio- se entiende por:

- Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

- Restos Cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguiente a la muerte real.

- Putrefacción: Proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque del cadáver por microorganismos y la fauna complementaria auxiliar.

- Esqueletización: La fase final de desintegración de la materia muerta, desde la separación de los restos óseos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto hasta su total mineralización.

- Incineración o Cremación: La reducción a cenizas del cadáver por medio del calor.

- Conservación Transitoria: Los métodos que retrasen el proceso de putrefacción.

- Refrigeración: Los métodos, que mientras dure su actuación, evitan el proceso de putrefacción del cadáver, por medio de descenso artificial de la temperatura.

- Embalsamamiento o Tanatopraxis: Los métodos que impiden la aparición de los fenómenos de putrefacción.

- Radionización: Destrucción de los gérmenes que producen la putrefacción por medio de radiaciones ionizantes.

- Féretro Común: Caja construida de madera o cualquier otro material autorizado por la Dirección General de Sanidad que no tenga abertura alguna. La tapa encajará convenientemente en la parte inferior de la caja.

- Féretro de Traslado: Estará compuesto de dos cajas. La exterior de características análogas a las del Féretro Común pero reforzada en su construcción y con abrazaderas metálicas. La caja interior podrá ser de láminas de plomo o cinc, o con material autorizado. Estarán acondicionados de modo que impidan los efectos de la presión de los gases en su interior, mediante la aplicación de válvulas filtrantes de gases o dispositivo adecuado al efecto.

- Caja de Restos: Construidas con materiales impermeables o impermeabilizados, serán de medidas adecuadas para contener los restos, sin presión o violencia sobre ellos.

Todo ello conforme a lo especificado en el artículo 40 del citado Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 27.

A los efectos de este Reglamento, y siguiendo lo indicado en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente -Decreto 2.263/1974 del 20 de julio, los cadáveres se clasificaran en dos grupos según las causas de defunción:

• GRUPO I. Comprende:

- Los de las personas cuya causa de defunción presente un peligro sanitario.

- Los cadáveres contaminados por productos radioactivos.

• GRUPO II. Abarca los de las personas fallecidas por cualquier otra causa, no incluidas en el Grupo I.

Capítulo II: De los servicios en general

Artículo 28.

Los servicios prestados por el Ayuntamiento en el Cementerio Municipal se dividen en dos categorías:

a) Servicios básicos: Se entienden por básicos aquellos servicios que deben ser contratados obligatoriamente, para acceder al servicio y que son prestados en exclusividad por el Ayuntamiento. Los servicios incluidos en esta categoría son: inhumaciones, exhumaciones, reducciones de restos, traslados, concesiones de títulos de derecho funerario para el uso de unidades de enterramiento o de terrenos para la construcción de panteones, criptas y similares, y tapado de unidades de enterramientos.

Las tarifas correspondientes a estos servicios serán fijadas por el Ayuntamiento en el correspondiente Reglamento Municipal. En cualquier caso, el pago deberá hacerse de forma previa a la recepción de los mismos.

b) Servicios Complementarios: Se entienden por servicios complementarios aquellos que pudiera prestar en su caso el Ayuntamiento, pero que no deben ser contratados obligatoriamente para acceder al servicio y que se prestan en régimen de libre concurrencia, tales como utilización de salas de velatorio, floristería, marmolería, etcétera.

Artículo 29.

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria o normativa que le sustituya, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 30.

Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por el Ayuntamiento y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sea necesario. En ningún caso de concederá nicho ni sepultura anticipada al fallecimiento.

Artículo 31.

1. El personal autorizado por el Ayuntamiento retirará las coronas colocadas en las unidades de inhumación, en un plazo mínimo de cuatro días y máximo de siete.

2. Periódicamente, el personal de los cementerios retinará de las unidades de enterramiento las ofrendas florales secas o en mal estado.

Artículo 32.

No se permitirá la colocación de macetas o tiestos, plantas y flores que ocupen parte de la vía o que puedan perjudicar las sepulturas inmediatas.

Artículo 33.

Las lápidas u objetos que ocupen parte de la vía con ocasión de inhumaciones o exhumaciones recientes, podrán permanecer en la misma un máximo de quince días. Transcurrido el plazo, dichos objetos se declararán abandonados y se retirarán por el personal del Cementerio.

Capítulo III. De las Inhumaciones.

Artículo 34.

Los Servicios de Inhumación se solicitarán en las Oficinas de Atención al Ciudadano del Ayuntamiento de Yaiza antes de las 10:00 horas del día que para el que se soliciten. Las solicitudes que se cursen, obligatoriamente, contendrán todos los datos referentes a la filiación del fallecido y a la del familiar solicitante, necesarios para cumplimentar los Libros Registro que se relacionan en el artículo 8 del presente Reglamento. A la solicitud deberá acompañarse la documentación que a continuación se relaciona:

a) Título funerario o solicitud de éste. Si este está a nombre de instituciones religiosas, hospitalarias, benéficas, fundaciones, etc., será preceptiva la presentación de certificación expedida por persona autorizada.

b) Fotocopia del documento del representante.

c) Fotocopia del documento del fallecido.

d) Certificado médico de defunción y/o cremación.

e) Licencia para dar sepultura.

f) Documento acreditativo del abono de los derechos fijados en las Ordenanzas Fiscales, según el acto de que se trate. (Pago de tasas)

Artículo 35.

Si fuera de las horas de despacho público las familias de los que hayan de ser inhumados desearan conducir los cadáveres a los Depósitos de los Cementerios, para su posterior Inhumación o Incineración, bastará que entreguen al Administrador del Cementerio los documentos que se mencionan en el artículo 9, satisfaciendo, al mismo tiempo, a dicho Administrador, las tasas correspondientes.

Artículo 36.

En el caso a que se refiere el artículo anterior, el Responsable de los Cementerios, formalizará al siguiente día, sin falta, las diligencias correspondientes para la Inhumación o Incineración.

Artículo 37.

En el acto por el que se acuerde la inhumación se hará constar:

1. Nombre, apellidos y Documento Nacional de Identidad o pasaporte del difunto.
2. Fecha de la defunción.
3. Lugar de inhumación.
4. Nombre de la persona o entidad titular del derecho.
5. Plazo de vigencia del derecho.

Artículo 38.

Se conceptúan inhumaciones de ayuda social, no sólo los de los fallecidos en hospitales o en la vía pública a consecuencia de accidentes fortuitos o por violencia, cuando no se reclame el cadáver por la familia, sino también los de aquellas personas que carezcan de recursos suficientes para sufragar el sepelio, circunstancia que se probará por los medios adecuados previstos al efecto por Resolución de el/la Alcalde/sa o del Concejal Delegado del área se fijará el procedimiento y los documentos necesarios para tramitar las inhumaciones de ayuda social.

Artículo 39.

1. Las inhumaciones que se verifiquen y las incidencias a que dieren lugar se anotarán en el Libro-Registro de Inhumaciones, en el que se harán las inscripciones por orden de fechas de enterramiento.

2. El Ayuntamiento expedirá la Resolución por la que se autoriza la inhumación a nombre de la persona solicitante del Servicio. La Resolución acreditará tanto el hecho de haber satisfecho los derechos por adquirir el Derecho Funerario, como la prestación del Servicio.

Artículo 40.

Los Expedientes de Inhumación llevarán una cubierta en la que se hará constar el nombre, apellidos y D.N.I. del titular del derecho. Estos expedientes llevarán unidos los documentos referentes a la propia inhumación así como los de traslados, cambios de titularidad, o

cualquier otra incidencia que se produzca durante la vigencia de la relación. Asimismo, se guardará una copia en soporte informático.

Artículo 41.

Se prohíbe la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres sin el correspondiente Fétetro de las características que para cada caso se indican en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, no norma que lo sustituya, salvo en el supuesto y con la autorización prevista en el Artículo 9 y 14 de dicho Reglamento.

Artículo 42.

1. Los Fétetros habrán de contener exclusivamente el cadáver para el que se autorizó el enterramiento, no pudiendo depositarse dos o más en un mismo Fétetro, salvo los casos siguientes:

1) Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.

2) Catástrofes.

3) Graves anomalías epidemiológicas.

2. En los supuestos 2º y 3º, el entierro de dos o más cadáveres en un mismo Fétetro deberá autorizarse por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 43.

El Ayuntamiento fijará la hora en la que se prestará el Servicio, a propuesta del Encargado del Cementerio, y asignará la Unidad de Inhumación destinada a ocupar el cadáver.

Artículo 44.

Ningún cadáver será inhumado o incinerado antes de las 24 horas de su fallecimiento, a excepción de aquellos que presenten signos evidentes de descomposición o los que por el motivo de su defunción presenten peligro sanitario y siempre que la autoridad sanitaria o judicial competente haya ordenado su inhumación inmediata.

Artículo 45.

Si para poder llevar a cabo la inhumación en una Unidad de Enterramiento que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

Artículo 46.

El número de inhumaciones sucesivas, o reducciones de restos en cada Unidad de Enterramiento, estará limitada a tres.

El titular de la Concesión podrá limitar de forma expresa, la relación excluyente de las personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados en ella.

Artículo 47.

Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad o apoderado al efecto.

Artículo 48.

Cuando el Título de la Concesión estuviese extendido a nombre de Comunidades Religiosas, Hospitales, Centros de Beneficencia, Cofradías, Sociedades, etc., será necesario aportar una certificación acreditativa, expedida por quien tenga encomendada esta función dentro de la entidad, de que el cadáver o los restos cadavéricos pertenecen a un miembro de dichas entidades, o esté por ellas expresamente autorizado.

Artículo 49.

Sobre cada Sepultura en tierra o sobre el Nicho de inhumación o del Nicho de restos, se grabará la fecha de inhumación y el nombre del fallecido, hasta tanto se coloque por los familiares losa o placa que contenga estos datos.

Artículo 50.

No se admitirá la inhumación en una Unidad de Inhumación en la que ya se encuentre un cuerpo hasta que no transcurra el plazo de al menos CINCO (5) AÑOS, fecha en que se consideran ya restos cadavéricos, salvo autorización sanitaria expresa o que por disposición legal se establecieren otro.

Artículo 51.

1. Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público del Cementerio municipal.

2. Los sepelios se efectuarán dentro del horario y en el orden establecido por Resolución de Alcaldía.

Artículo 52.

Los cadáveres que se conduzcan a los cementerios en la hora precisa del cierre y los que, por circunstancias excepcionales, se presenten después de dicha hora, quedarán en depósito para efectuar su inhumación en el siguiente día, a no ser que medien circunstancias especiales que aconsejen el inmediato sepelio.

Artículo 53.

No podrá exigirse por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común, con la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

Artículo 54.

No se permitirá que por curiosidad o pretexto de reconocimiento, se abra Sepultura o Nicho alguno, cerrado y ocupado, sin el correspondiente permiso, aún cuando hubiesen transcurrido los CINCO AÑOS después de la última inhumación.

Capítulo IV. De las Exhumaciones, reducciones de restos y traslados.

Artículo 55.

1. Las autorizaciones para exhumaciones, reducciones de restos y traslados se expedirán ajustándose a las disposiciones vigentes en la materia. Los servicios se solicitarán en las Oficinas de Atención al Ciudadano, abonando los derechos que se establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal. La solicitud habrá de cursarla el titular de la Unidad de Inhumación, y en caso de fallecimiento del mismo, sus legítimos herederos.

2. El Ayuntamiento expedirá la Resolución por la que se autoriza la inhumación, reducción de restos o traslados a nombre de la persona solicitante del Servicio. La Resolución acreditará tanto el hecho de haber satisfecho los derechos correspondientes, como la prestación del Servicio.

Artículo 56.

1. Las exhumaciones, reducciones y traslados que se verifiquen y las incidencias a que dieren lugar se consignarán por el Ayuntamiento, en los Libros Registro que relaciona artículo 8 del presente Reglamento, en los que se harán las inscripciones pertinentes.

2. La solicitud del servicio, así como los documentos

que se aporten se añadirán en los expedientes de inhumación para formar parte del historial de las Unidades de Enterramiento.

Artículo 57.

No se atenderán las peticiones de exhumación, traslado o reducciones de restos por ningún concepto, sin haber transcurrido al menos cinco años desde la última inhumación, o el tiempo señalado por las disposiciones vigentes, si establecieren otro.

Artículo 58.

La Exhumación de un cadáver antes de transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior tendrá que ser tramitada por una Orden Judicial, o por autoridad administrativa sanitaria competente.

Artículo 59.

El Ayuntamiento fijará el día y la hora en la que se prestará el Servicio, a propuesta del Encargado del Cementerio, atendiendo en lo posible los deseos de los peticionarios.

Artículo 60.

La exhumación de un cadáver para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la unidad de enterramiento de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria y de que se cumplan los requisitos legales. Si la inhumación se ha de efectuar en otra unidad de enterramiento del mismo cementerio, se precisará la conformidad del titular del derecho funerario de ésta última.

Artículo 61.

En cualquier clase de Unidad de los que se haya exhumado algún cadáver, como aquellos en los que se haya depositado, serán cerradas inmediatamente después de la operación.

Artículo 62.

1. Finalizados que sean los plazos de concesión del derecho funerario, se iniciará por el Ayuntamiento expediente administrativo para declarar la caducidad del derecho. La iniciación será notificada al titular, o publicada en la forma y supuestos previstos en la Ley que regula el Procedimiento Administrativo Común, o norma que la sustituya, concediendo un plazo de diez días para formular alegaciones. Transcurrido el plazo, se declarará la caducidad del derecho, y se trasladarán los restos al Osario (Fosa) Común. Se

notificará a los Titulares de Concesiones vencidas esta circunstancia, y pondrá en su conocimiento la fecha y hora asignada por el Encargado del Cementerio para proceder al traslado de los restos, al objeto que las familias interesadas puedan estar presentes y retirar los objetos de su propiedad que estén colocadas en la Unidad de Enterramiento que se desaloja.

2. Si por el titular se optara por solicitar la concesión de prórroga o de un nuevo derecho de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, se accederá al mismo manteniendo los restos en la Unidad de Inhumación, archivándose el expediente de caducidad iniciado, siempre que se renueve el contrato del mismo.

Artículo 63.

Los restos pertenecientes a personalidades históricas ilustres a criterio de la Corporación, no serán trasladados al Osario (Fosa) Común o a los Osarios Generales si correspondiese hacerlo por alguna de las circunstancias señaladas en los artículos anteriores. En este caso, y por excepción, al Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una Unidad de Inhumación individualizada o que permita la fácil identificación.

Artículo 64.

Para las exhumaciones anuales de los cadáveres inhumados en sepulturas vencidas, se observarán con todo rigor las reglas siguientes:

a) Se comenzará por la inhumación más antigua.

b) El tiempo de duración de estos trabajos será como máximo de tres horas, utilizándose las primeras de la mañana, pero siempre en días claros y secos y de ningún modo en los lluviosos o en los que subsista humedad en el suelo por anteriores lluvias.

c) No se permitirá a los obreros vestir durante los trabajos ropa de uso común, y al terminar diariamente, deberán lavarse y desinfectarse cuidadosamente.

d) La extracción de los restos y las de los residuos de féretros, ropas, etc. Se hará bajo pulverización de una solución aséptica cuya pulverización deberá también hacerse sobre la porción de tierra extraída que se hubiese hallado en contacto con los restos, caso de que así se creyese conveniente por la Inspección municipal de Sanidad.

e) No se llevará a cabo la exhumación en aquellos enterramientos en que más o menos adheridas al esqueleto, procediéndose de nuevo a su enterramiento.

f) Los restos de esqueletos que se extraigan de los enterramientos habrán de ser trasladados cuidadosamente al Horno de Cremación para proceder a su incineración, ó al osario general, debiendo ser depositadas las cenizas, ó colocados los restos, en dicho osario en tandas sucesivas y previamente identificados.

g) Cuanto pueda encontrarse dentro de los enterramientos, como trozos de féretros, ropas, etc., se transportara al horno, procediéndose acto seguido a su cremación o incineración, depositándose los residuos en el osario.

Artículo 65.

Los objetos que haya necesidad de retirar para la exhumación general, por no haber sido reclamados por las familias, quedarán de propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 66.

Terminados los trabajos, el Encargado del Cementerio lo comunicará por escrito a la Unidad Administrativa encargada de la tramitación de los expedientes de gestión del Cementerio.

TÍTULO IV. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

Capítulo I. Naturaleza y contenido.

Artículo 67.

1. El Derecho Funerario comprende las concesiones temporales y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los Derechos Funerarios serán otorgados y reconocidos por el ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

2. En los Títulos de Concesión se harán constar al menos:

- a) Los datos que identifiquen la sepultura.
- b) Fecha de la adjudicación.
- c) Nombre y apellidos del titular, D.N.I.
- d) Tarifas satisfechas en concepto de derechos de uso y demás obligaciones económicas derivadas.

Artículo 68.

El Título del Derecho Funerario implica para su titular las siguientes obligaciones:

a) A conservar el Título y a su acreditación para que puedan ser atendidas sus solicitudes de prestación de servicios. En el caso de extravío de dicho Título, se solicitará con la mayor brevedad posible en el

Ayuntamiento de Yaiza, la expedición de un nuevo título en el cual se hará constar la circunstancia de que se trata de copia del original y fecha de emisión.

b) A cumplir con todas las obligaciones contenidas en este Reglamento y con las Ordenanzas Fiscales que le afecten, todo ello se hará en plena conformidad con los procedimientos y normas establecidas.

c) A observar el comportamiento adecuado dentro del recinto del Cementerio.

El incumpliendo de estas obligaciones será sancionado por la autoridad competente, previa instrucción del correspondiente trámite administrativo.

Artículo 69.

Todo Derecho Funerario se inscribirá en el Libro Registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del Título que proceda.

Artículo 70.

El Derecho Funerario implica sólo el uso de las Unidades del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento.

Artículo 71.

Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 72.

Podrán ostentar la titularidad del Derecho Funerario sobre las concesiones:

- a) La persona física solicitante de la adjudicación.
- b) Los cónyuges, con independencia del régimen económico.
- c) Cualquier persona jurídica. En este supuesto ejercerá el Derecho Funerario la persona que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponda esta facultad o, en su defecto, el Presidente o cargo directivo de mayor rango.

d) La Comunidad o Asociación Religiosa, o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

Artículo 73.

Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún heredero legítimo, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 74.

El uso de un Derecho Funerario traerá implícito el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 75.

1. El ejercicio de los derechos implícitos en el Título de los Derechos Funerarios corresponden en exclusiva al titular.

2. En el supuesto contemplado en los párrafos segundo y cuarto del artículo 80 podrá ejercitar los Derechos Funerarios cualquiera de los cónyuges o de los asociados, salvo disposición expresa en contrario de los afectados.

Artículo 76.

1. El cambio del titular del Derecho Funerario podrá efectuarse por transmisión “intervivos” o “mortis causa”.

a) Podrá efectuarse transmisión “intervivos” a familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, por medio de comunicación al Ayuntamiento, en la que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto.

b) La transmisión “mortis causa” sólo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso de fallecimiento de uno solo, se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge superviviente. Éste podrá a su vez nombrar un nuevo beneficiario, si no lo hubiesen nombrado conjuntamente con anterioridad para después del óbito de ambos.

c) En el supuesto del fallecimiento de uno de los cotitulares determinará la transmisión del Derecho Funerario a sus herederos legítimos, de acuerdo con el Derecho Sucesorio y, exclusivamente, en la parte de titularidad que ostentase el fallecido.

d) En los supuestos de fallecimiento del titular del Derecho Funerario, y hasta tanto se provea la nueva titularidad mediante la aplicación del Derecho Sucesorio, el Ayuntamiento podrá expedir, sin perjuicio de terceros, un Título Provisional a nombre del familiar con relación de parentesco más próximo que

lo solicite y, en caso de igualdad, se otorgará al heredero de más edad.

2. A estos efectos el Ayuntamiento exigirá certificado de defunción del titular anterior, siempre que el mismo no se hubiera inhumado en los Cementerios Municipales.

3. Mientras dure el período de Titularidad Provisional, sin haber sido solicitada la transmisión definitiva, no se autorizará el traslado de restos, salvo que se trate del vencimiento de la concesión. Durante dicho período de Titularidad Provisional, se podrá autorizar la inhumación en la Unidad. Dicha suspensión quedará sin efecto al expedirse el nuevo Título Definitivo.

4. Podrán ser autorizadas las operaciones de carácter urgente que sean necesarias asumiendo el solicitante los perjuicios respecto a terceros, que pudieran derivarse de tales operaciones.

Artículo 77.

Por cada concesión de derecho funerario, en la transmisión de Panteones, Sepulturas y Nichos, se abonará por el que figure como nuevo propietario el importe estipulado, en cada caso, en la Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento.

1) Mortis Causa:

a) A favor de ascendientes y descendientes.

b) Otras transmisiones.

c) Entre extraños por testamento.

2) Inter Vivos:

a) Todo cambio de titularidad de las asignaciones por el plazo máximo establecido en los Cementerios Municipales dará lugar al pago del derecho correspondiente.

Artículo 78.

1. El Título de Derecho Funerario a que se refieren los artículos anteriores podrá adquirir las siguientes modalidades:

a) Concesión por 75, 50 o 25 años, para los casos del Nichos y Nichos Columbarios.

b) Concesión por un plazo máximo de setenta y cinco años,

2. Mediante la correspondiente ordenanza fiscal, anualmente se fijarán las tarifas a cobrar por los correspondientes servicios.

En todo caso se tendrá en cuenta el tiempo que dure la concesión. Así mismo, se establecerán las tasas por inhumación y exhumaciones y reducciones del resto o cualquier otro servicio que se preste.

Artículo 79.

1. Al producirse el vencimiento de la concesión, el titular podrá solicitar, en el plazo máximo de tres meses, una prórroga, en los casos y por los plazos señalados en el artículo anterior. La normativa y requisitos aplicables será la que esté vigente en el momento en que se formule la solicitud de prórroga.

2. A los efectos de cómputo del período de vigencia del Título de Derecho Funerario, se tendrá por fecha inicial la de la primera inhumación realizada en la Unidad de Enterramiento. Ni las inhumaciones posteriores en la Unidad, ni las solicitudes de prórroga modificarán la fecha inicial, a la que se sumarán, en su caso, los periodos prorrogados.

3. No se autorizará la inhumación en si faltare menos de cinco años para el vencimiento del plazo máximo permitido.

Capítulo II. De la modificación y extinción del Derecho Funerario.

Artículo 80.

1. La ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada Título de Derecho Funerario podrá ser modificada, por parte del Ayuntamiento, previo aviso y por razón justificada.

2. Dicha modificación podrá tener carácter transitorio o permanente.

Artículo 81.

El Derecho Funerario se extingue, previa tramitación del expediente correspondiente y con audiencia del interesado, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, en los siguientes supuestos:

a) Por el transcurso del período fijado en las concesiones, sin que su titular ejerza la opción de renovación. No podrá ejercitar el derecho de renovación persona distinta del titular salvo autorización de éste.

b) Por incumplimiento de las obligaciones del titular contenidas en el artículo 77 del presente Reglamento.

A estos efectos el Ayuntamiento instruirá expediente, en el que se establecerá en su caso, de forma fehaciente la razón de la extinción.

c) Por el transcurso de diez años desde el fallecimiento del titular sin que los posibles beneficiarios o herederos del Título reclamen el mismo.

d) Se entenderá que el Titular ha renunciado a su derecho, si transcurren más de 6 meses desde la fecha en que ha debido efectuar el abono de las cantidades que se adeuden por cualquier concepto, y que se determinen en este Reglamento.

TÍTULO V. RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LOS CEMENTERIOS.

Capítulo I. Del personal en general.

Artículo 82.

El personal que desempeña sus funciones en el Cementerio Municipal no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con el que se presta en el Cementerio.

Artículo 83.

Todo el personal que preste sus servicios en el Cementerio usarán uniforme con arreglo al modelo y distintivos que acuerde el Ayuntamiento, siendo obligatorio su empleo en todos los actos del servicio. El uniforme será facilitado por la Corporación.

Artículo 84.

Queda prohibido a los empleados y subalternos admitir gratificación del público por razón del cargo que desempeñan.

Capítulo II. Funciones del personal de oficios.

Artículo 85.

Tendrán los siguientes cometidos:

a) Abrir las fosas-nichos, panteones y nichos, preparándolos para la inhumación de cadáveres, de acuerdo con las órdenes que reciban de la Administración.

b) Conducir los cadáveres, restos cadavéricos o cenizas desde la puerta del Cementerio a la Sala-Depósito o al lugar de enterramiento.

c) Practicar las inhumaciones en los distintos tipos de sepulturas y las exhumaciones de cadáveres o restos, trasladando los mismos de uno a otro lugar del Cementerio, de acuerdo con las órdenes que reciban de la Administración, siendo responsables del esmero de las operaciones y guardando la compostura y respeto al recinto.

d) Retirar las losas, cruces y lápidas para poder efectuar las inhumaciones y exhumaciones, así como volverlas

a montar (en el menor plazo de tiempo posible, dentro de las posibilidades del servicio), siempre que su tamaño y complejidad lo permita hacer con el personal del servicio del Cementerio; de no ser posible, siempre bajo el criterio de la Administración del Cementerio, el titular de la fosa y, en su defecto, los familiares, serán los encargados del desmontaje, así como del montaje de la sepultura, corriendo los gastos de su cuenta.

e) Practicar la limpieza de fosas, realizando la reducción de restos e introduciendo éstos en las bolsas asignadas a tal fin, llevando a la bandeja de basura todos los objetos restantes que estén dentro de la fosa, tales como ropas, maderas, o similares.

f) Reponer la tierra en las sepulturas que lo necesiten.

g) Utilizar, cuidar, conservar y mantener los medios mecánicos, material, maquinaria y elementos auxiliares puestos a su disposición, para la correcta ejecución de su trabajo.

h) Retirar los ramos y coronas de flores que por su aspecto así lo aconsejen, llevándolos al lugar que se destine. Limpiar los pasillos y monumentos propiedad de la Corporación, y los espacios exteriores junto a los muros del Cementerio.

i) Regar, cuando se considere conveniente, los espacios del Cementerio que así lo requieran, que no estén sujetos a contratos de mantenimientos de jardines. Realizar los trabajos de escardado, eliminación de brozas por medios químicos u otros procedimientos, del interior del Cementerio. Repoblar, abonar, podar y fumigar las plantaciones, cuando así lo requieran.

j) Realizar los trabajos de eliminación de insectos por medio de pulverizaciones en los lugares de enterramiento.

k) Retirar cuantos objetos se desprendan de las sepulturas en tierra, nichos y panteones, y depositarlos en lugar apropiado por si son reclamados por los interesados.

l) Ejecutar todo tipo de labores de mantenimiento que tengan por objeto la reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación y montaje, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de su oficio.

m) Colaborar en las mediciones, replanteos y otros trabajos análogos, auxiliando a los servicios técnicos.

n) Practicar los trabajos de carga y descarga de

materiales, así como de limpieza y saneamiento del Cementerio y sus dependencias.

o) Durante la jornada laboral y con arreglo a las instrucciones del Encargado General, denunciarán cualquier hecho delictivo que sorprendan. Tendrán, asimismo, especial cuidado de que no se ejecute ningún trabajo u obra sin el correspondiente permiso escrito y la presentación de los justificantes de haber satisfecho las tasas correspondientes.

p) Colaborar en el cumplimiento de las normas de Prevención y Seguridad Laboral en el trabajo que realizan habitualmente.

q) Abrir y cerrar las puertas del Cementerio a las horas señaladas, o en su caso si no se pidiera realizará el servicio lo haría la Policía Local.

r) No permitir la venta ambulante ni hacer propaganda por medio del reparto de prospectos o tarjetas comerciales.

s) No permitir la reproducción de monumentos por medio de fotografías, pintura o cualquier otro medio, sin haber obtenido y exhibir la autorización correspondiente.

t) No permitir la entrada al recinto de perros o cualquier otro animal.

TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 86.

Constituye infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de este Reglamento, la desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta y el incumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias o autorizaciones municipales expedidas en cada caso.

Artículo 87.

Serán responsables los autores de los actos que constituyan infracción de conformidad con lo recogido en el presente Reglamento.

Artículo 88.

1. Las infracciones administrativas podrán ser:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

2. Constituyen infracciones leves las siguientes:

a) La falta de ornato y limpieza en nichos, sepulturas y panteones.

b) El acceso al cementerio por una puerta no permitida.

c) El acceso de un vehículo particular al recinto, excepto minusválidos.

d) La circulación de un vehículo funerario por lugar o vía distinta a la señalada.

e) Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona que no sean las calles de paseo.

f) Subirse a los árboles, sentarse en el césped o atravesar los macizos ajardinados.

g) Escalar las vergas que rodean los monumentos funerarios.

h) Quitar o mover los objetos colocados o instalados en las unidades de enterramiento.

i) Cualquier acto de gratificación a los trabajadores municipales.

3. Constituye infracciones graves las siguientes:

a) Situar, apilar o almacenar objetos o herramientas, de cualquier naturaleza, dentro del recinto.

b) Tregar o subir a cualquiera de las unidades de enterramiento.

c) Depositar basura o cualquier clase de residuos fuera de los recipientes instalados para tal fin.

d) El acceso con perros o con cualquier otra clase de animal.

e) Manipular o utilizar indebidamente las papeleras o cualquier otro recipiente instalado a tal efecto.

f) Manipular o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o sea contrario a la correcta conservación de cualquier elemento funerario.

g) Consumir bebidas o comidas dentro del recinto.

h) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.

4. Constituye infracciones muy graves las siguientes:

a) Tregar o subirse a los muros, verjas y puertas del cementerio.

b) Defecar, miccionar o evacuar dentro del recinto.

c) Realizar inscripciones, pintadas, así como adherir publicidad o cualquier objeto sobre muros, puertas, monumentos funerarios y cualquier otro elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

d) La realización de actos vandálicos

e) La venta ambulante o el reparto de publicidad dentro del recinto del cementerio.

Artículo 89.

Las sanciones por las infracciones tipificadas en el presente Reglamento se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia o habitualidad en la conducta infractora.

Artículo 90.

Tendrá la consideración de acto independiente, a efectos de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio contrario a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 91.

Las infracciones administrativas se sancionarán con multa de:

a) Las faltas leves: 60,00 a 180,00 euros.

b) Las faltas graves: 181,00 a 400,00 euros.

c) Las faltas muy graves: 401,00 a 1.200,00 euros.

Artículo 92.

1. La potestad sancionadora corresponde al Ayuntamiento, para las faltas cometidas en el término municipal, siendo el órgano competente el/la Sr/a. Alcalde/sa-Presidente/a, o Concejal en quien delegue.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 93.

1. Las infracciones leves prescribirán a los 6 meses, las graves a los 2 años y las muy graves a los 3 años.

2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las graves a los 2 años y las muy graves a los 3 años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.

Las concesiones existentes en la actualidad se entenderán otorgadas por el plazo por el que fueron

concedidas en el momento de adjudicación. Transcurrido este plazo, será de aplicación el régimen previsto en este Reglamento al finalizar las concesiones de las unidades de enterramiento o sus prórrogas.

Segunda.

Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no haya instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, dispondrán de 1 año desde su entrada en vigor, para efectuarlo, transcurrido el cual se decretará la pérdida del derecho funerario con reversión de la unidad de enterramiento correspondiente al Ayuntamiento.

Tercera.

Las instalaciones de estos cementerios deberán adecuarse a los requisitos establecidos en el presente Reglamento en el plazo máximo de un año, de acuerdo a las disponibilidades técnicas, materiales, personales y presupuestarias. Igualmente, deberán adaptarse a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica, y en la legislación higiénica-sanitaria aplicable a la prestación de los servicios de cementerios.

Cuarta.

De acuerdo a los recursos disponibles progresivamente se dará soporte electrónico a los diversos servicios de información y asistencia a los ciudadanos y procedimientos de gestión de los cementerios municipales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En las materias no previstas expresamente en el presente Reglamento se estará a lo previsto en la legislación vigente, así como al Decreto 2.263/74, de 20 de julio de 1974, del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, la Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de enterramiento en cementerios municipales, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias o normas que las sustituyan.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Yaiza, uno de agosto de dos mil dieciséis.

LA ALCALDESA, Gladys Acuña Machín.

ANEXO I. NORMAS TÉCNICAS PARA LICENCIAS DE OBRAS EN CEMENTERIOS.

I. Las licencias de obras en los Cementerios, además de cumplir las condiciones generales establecidas en el Título II del presente Reglamento Municipal, están condicionadas a las normas técnicas siguientes:

A) Nichos, Columbarios y Panteones:

1. Las obras autorizadas se limitarán exclusivamente a la colocación de placa destinada a la inscripción funeraria para aquellas galerías en que no se proporcione con su concesión.

2. Las placas estarán regladas en cada galería, con un espesor mínimo de 2cm., y están fijadas con tornillos de acero inoxidable sobre tacos especiales.

B) Lápidas, cruces y losas:

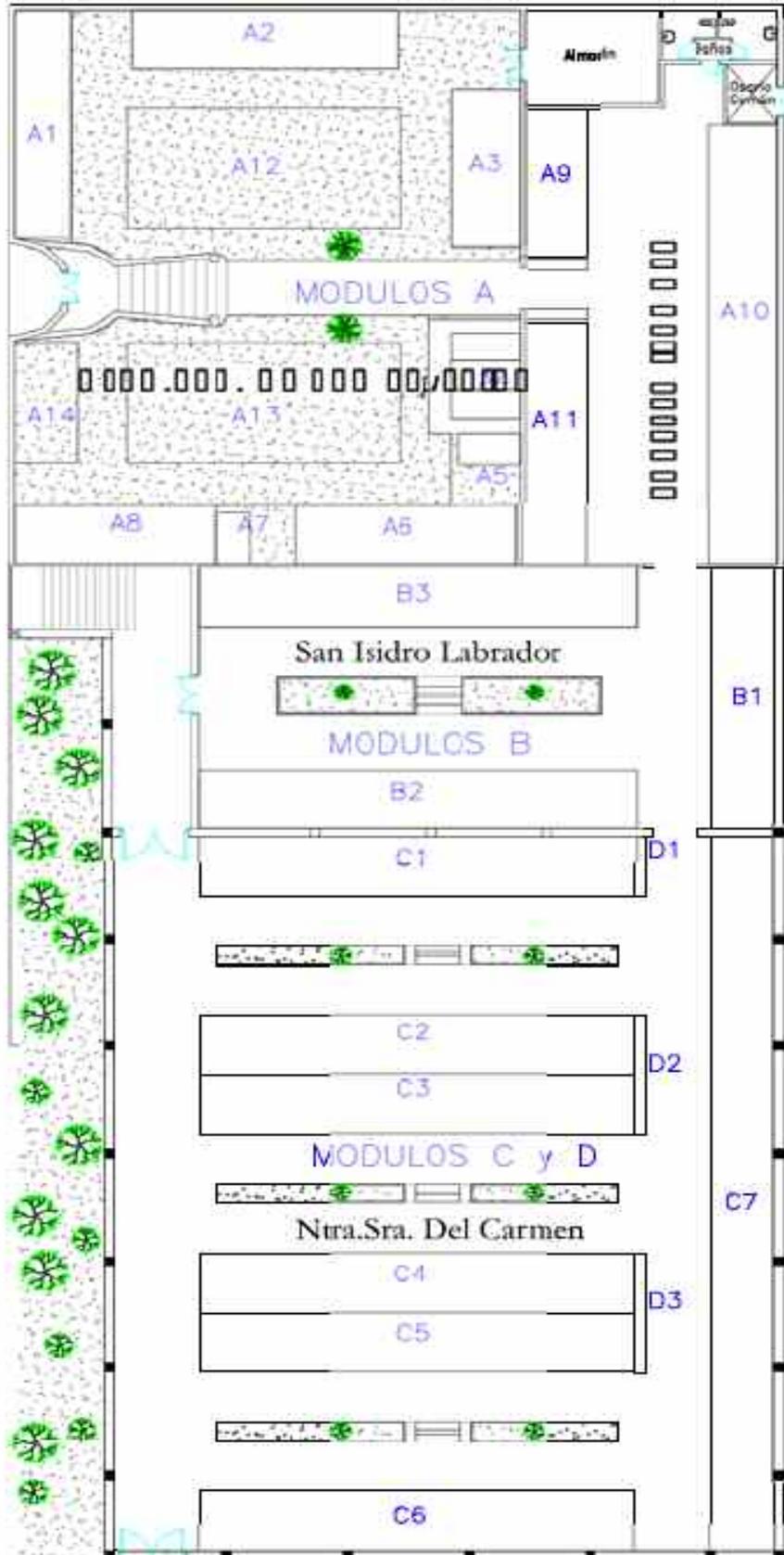
1. Las obras o la colocación de epitafios recordatorios, emblemas o signos podrán realizarse en cualquier idioma y con el debido respeto al recinto, responsabilizándose el titular de cualquier inscripción que pudiera lesionar derechos de terceros.

2. Las lápidas, cruces y losas podrán llevar sujetas una jardinera o búcaro. Podrán autorizarse la colocación en los nichos de un marco de cristal, pero sin sobresalir de la línea de fachada. Queda terminantemente prohibida la colocación de cualquier objeto que no sea apropiado para el lugar

3. En el supuesto de que con las obras se invada terreno o espacio de otras unidades de enterramiento serán retirados de inmediato a requerimiento del Ayuntamiento, que procederá a la ejecución forzosa de la decisión que se adopte, en caso de no ser atendidas por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

4. Los interesados que tengan autorización para colocar cruces, o cualquier otro ornamento en las sepulturas, deben hacerlas de un material de relativa duración y bien construidos y pintados, a fin de que se conserven en buen estado hasta la fecha de la exhumación legal. De no hacerlo así, o en caso de que dichos objetos fúnebres presenten un estado de deterioro tal, que perjudique al respecto del recinto, se reserva la administración el derecho de retirar aquellos.

II. Plano del Cementerio de Yaiza.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS.

FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA:

Artículo 1.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria del Municipio de Yaiza, reconocida, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2, y 142, de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta modificación de la Ordenanza Fiscal regula la Tasa por Prestación de Servicios del Cementerio Municipal.

Artículo 2.

Será objeto de gravamen de esta Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos para la utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al Servicio de Cementerios Municipales o por la prestación de los diversos servicios que se especifican en la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 3.

El hecho imponible o presupuesto de naturaleza económico-jurídica del que nace la obligación de contribuir se concreta en la prestación del servicio de cementerio, tanto en lo que respecta a la adjudicación o concesión de nichos, panteones y sepulturas como a los restantes servicios complementarios que se prestan en el Cementerio Municipal para el cumplimiento de sus fines.

Dentro del hecho imponible de la nueva Ordenanza se contemplan los siguientes supuestos:

A) CONCESIONES:

- Concesión de nichos.
- Concesión de columbarios.

B) SERVICIOS FUNERARIOS:

- Inhumaciones en nicho.
- Inhumaciones en columbarios.

- Inhumaciones en panteón, capilla, mausoleo, etc.
- Exhumaciones en nicho.
- Exhumaciones en columbarios.
- Exhumaciones en tierra.
- Exhumaciones en panteón, capilla, mausoleo, etc.
- El movimiento de cadáveres y restos dentro del mismo cementerio o procedente de otros cementerios.

SUJETOS PASIVOS:

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas siguientes:

1. En el supuesto de servicios funerarios, el solicitante o contratante, y en su defecto, los herederos o legatarios del difunto.
2. En el supuesto de los derechos funerarios, el adquirente de los mismos, sus titulares o los solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de los derechos, de actos dimanantes del derecho funerario o de la prestación de servicios.
3. Tendrán también la consideración de sujetos pasivos las entidades a que se refiere el artículo 35.4, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
4. Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, la persona que solicita y obtenga el derecho funerario, inclusive las empresas funerarias.

RESPONSABLES:

Artículo 5.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza Fiscal General de Aplicación de los ingresos públicos locales.

En su caso, responderán solidariamente las entidades o sociedades aseguradoras de riesgos que motiven las actuaciones o servicios que constituyan el hecho imponible de la Tasa regulada en la presente ordenanza.

EXENCIONES:

Artículo 6.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de cadáveres de personas carentes de recursos económicos, cuando se informe positivamente por los servicios sociales de este Ayuntamiento.

b) Las exhumaciones e inhumaciones de cadáveres, dispuestas por la Autoridad Judicial.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE:

Artículo 7.

a) La base imponible de esta tasa será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a las diferentes naturalezas de los servicios y tipos de duración de los derechos funerarios, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

b) En la formación de las bases se considerarán:

1. Para concesión de derechos funerarios: el tipo de unidad de enterramiento, su duración, su situación, el coste de construcción y la repercusión de los costes de edificación, urbanización, infraestructura y servicios generales.

2. Para los servicios funerarios y de cementerios: se estará a la naturaleza y condiciones del servicio, así como a los costes de mantenimiento y conservación generales.

CUOTAS Y TARIFAS:

Artículo 8.

TARIFAS DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

	DURACIÓN / PRECIO		
	25 años	50 años	75 años
A) CONCESIONES:			
Concesión de nicho (Nota 1):	120,54 €	241,68 €	362,52 €
Concesión de columbarios (Nota 2):	18,21 €	36,42 €	54,63 €
B) SERVICIOS FUNERARIOS:			
Inhumaciones en nicho + gastos directos:	69,50 €		
Inhumaciones en columbarios + gastos directos:	69,50 €		
Inhumaciones en panteón, capilla, mausoleo, etc. + gastos directos:	69,50 €		
Exhumaciones en nicho:	64,05 €		
Exhumaciones en columbarios:	64,05 €		
Exhumaciones en tierra:	106,75 €		
Exhumaciones en panteón, capilla, mausoleo, etc.:	64,05 €		
El movimiento de cadáveres y restos dentro del mismo cementerio o procedente de otros cementerios (1 de hora del servicio sepulturero):	21,35 €		

Notas:

1. Estos servicios necesitan autorización expresa del órgano local competente, y la asignación de la fila queda

condicionada a las disponibilidades de nichos conforme a una adecuada organización del servicio y distribución de uso. Los nichos se empezarán a ocupar de abajo hacia arriba, en estricto orden.

2. Estos servicios necesitan autorización expresa del órgano local competente, y la asignación de la fila queda condicionada a las disponibilidades de columbarios conforme a una adecuada organización del servicio y distribución de uso. Los columbarios se empezarán a ocupar de abajo hacia arriba, en estricto orden.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO:

Artículo 9.

1. El periodo impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación del servicio, realización de actividades, otorgamiento de licencia o duración de las ocupaciones, regulado en esta Ordenanza.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, o la actividad administrativa para la concesión, prórroga, transmisión o modificación de los derechos funerarios, o para la expedición de licencias o autorizaciones para la utilización de terrenos, elementos o servicios del cementerio, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

DESISTIMIENTO:

Artículo 10.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante, una vez concedida la asignación del espacio para enterramiento o cualquier otro de los servicios recogidos en la presente Ordenanza, las cuotas a liquidar serán del diez por ciento (10%) de las señaladas en el anexo al que hace referencia el artículo 8.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y FORMA DE EXACCIÓN:

Artículo 11.

1. Las personas interesadas o, en su caso, las empresas funerarias legalmente establecidas, actuando como sustitutos de aquél, solicitarán la prestación del servicio o la autorización de uso del cementerio con indicación de todos los elementos necesarios para realizar la correspondiente liquidación.

2. La concesión del derecho de enterramiento y la aplicación de las tarifas recogidas en esta Ordenanza, no ocasiona la enajenación o venta de las sepulturas o nichos.

3. Las tasas reguladas en la presente Ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación, que deberá ser presentada por los sujetos pasivos con el modelo predeterminado, junto con la solicitud de los servicios, actividades administrativas o utilización de los bienes e instalaciones del cementerio.

4. Los sujetos pasivos están obligados a ingresar el importe de las cuotas resultantes de la autoliquidación en la Recaudación Municipal o en entidad bancaria colaboradora.

5. El particular interesado en la prestación de los servicios previstos en la presente Ordenanza, o en su caso la empresa funeraria legalmente establecida actuando como sustituto de aquél, lo solicitará del Ayuntamiento, depositando simultáneamente, en régimen de autoliquidación, el importe de las tasas procedentes establecidas en la presente Ordenanza.

6. Para poder realizar el ingreso en las arcas municipales fuera del plazo señalado en el punto anterior, las empresas funerarias legalmente establecidas sustitutas de los particulares interesados en la prestación de los servicios, bien individualmente, bien colectivamente, a través de la Asociación que las representen, lo solicitarán del Ayuntamiento. Será requisito indispensable para la concesión de aplazamiento que se constituya fianza o aval en las condiciones fijadas en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento.

7. Concedido el ingreso aplazado, las empresas funerarias autorizadas vendrán obligadas a ingresar por autoliquidación en Hacienda Municipal los servicios prestados durante cada mes dentro de los diez primeros días hábiles del siguiente. De no realizarse el ingreso indicado, el Ayuntamiento se resarcirá directamente con cargo a la fianza o aval formalizado de la totalidad de cantidades adeudadas con los recargos correspondientes y suprimirá inmediatamente la concesión del aplazamiento de pago. En todo caso, se entiende que las empresas funerarias actúan como sustitutos del contribuyente a todos los efectos recaudatorios en los términos de la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

8. Se exigirá el pago íntegro de las cuotas

correspondientes a las tasas reguladas en la presente Ordenanza, para la efectiva prestación de los servicios funerarios solicitados o para la utilización efectiva de bienes e instalaciones del cementerio, o para la concesión de licencias o derechos funerarios.

9. Las empresas funerarias con deudas por servicios anteriores deberán encontrarse al corriente para poder recibir la prestación de los servicios de cementerio o demás servicios funerarios.

10. No obstante lo anterior, cuando habiéndose presentado la oportuna autoliquidación, se haya producido el hecho imponible, sin que se haya verificado el ingreso correspondiente, previo a la efectiva prestación de los servicios solicitados, y hubiere transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario establecido en el Reglamento General de Recaudación, se exigirá su pago en vía ejecutiva de apremio, conforme a las disposiciones que regulan este procedimiento.

11. El pago de esta tasa no confiere, por sí sólo, derecho a la prestación de los servicios funerarios solicitados o a la utilización efectiva de bienes e instalaciones del cementerio, o a la concesión de licencias o derechos funerarios, de que se trate.

12. En todo lo que no se encuentre regulado en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Aplicación de los Ingresos de este Ayuntamiento.

DERECHOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONCESIONES POR 25, 50 ó 75 AÑOS:

Artículo 12.

1. La cesión de uso de terrenos y unidades de enterramiento por 25, 50 o 75 años, será objeto de inscripción en el Registro correspondiente que a tal efecto se gestiona en el Departamento encargado del Cementerio, siendo imprescindible esta inscripción a favor de su titular para la efectividad de los derechos derivados de la cesión.

2. La transmisión de estos derechos, por cualquier título, será inscrita en este Registro a solicitud de los nuevos titulares, que deberán acreditar su título de adquisición, así como el pago mediante autoliquidación de la tasa correspondiente.

3. No se inscribirá la cesión a favor del nuevo

titular cuando se encuentre pendiente de inscripción alguna transmisión intermedia, en tanto no se acredite por el interesado el tracto sucesivo de los derechos derivados de la cesión, así como el pago de las tasas correspondientes a las inscripciones de las transmisiones intermedias.

4. Cuando se solicite, por uno o más partícipes, la inscripción a su favor de los derechos que ostentan sus causantes sobre el todo o parte de una cesión del uso de sepultura o panteón, se abonarán por aquél o aquellos, íntegramente, los derechos que correspondan a la total participación que en el enterramiento ostente la rama familiar de la que proceda su derecho, tomando como punto de partida para hacer el cómputo la última inscripción efectuada en los Registros Municipales, sin perjuicio del derecho que asiste al que pague a reintegrarse de los demás partícipes, de las cantidades que hubiere satisfecho por ellos.

5. La conversión de concesiones temporales, de 25, 50 ó 75 años, determinará el abono de los derechos correspondientes a las tarifas vigentes al momento de la solicitud. No se renovarán, al mismo titular, las concesiones de 50 ó 75 años puesto que no se puede superar el límite legal de 99 años.

CADUCIDAD:

Artículo 13.

Quando se extingan, por vencimiento de su plazo o por cualquier otra causa, las cesiones de uso de terrenos o unidades de enterramiento, el Ayuntamiento dispondrá de nuevo y libremente de esos terrenos y unidades de enterramiento, así como de las lápidas, tapamientos, verjas, adornos y accesorios que existan en los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL.

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Aplicación de los ingresos de derecho público locales, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y cuantas normas se dicten para su desarrollo y aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza Fiscal deroga la anterior, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 27 de enero de 1999.

Tercera. La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor

el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de octubre del año 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Yaiza, a catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

LA ALCALDESA, Gladys Acuña Machín.

149.114

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LAS MEDIANÍAS DE GRAN CANARIA

Tejeda, Vega de San Mateo, Valsequillo de Gran Canaria, Villa de Santa Brígida y San Bartolomé de Tirajana

ANUNCIO

9.554

Por acuerdo de la Junta de la Mancomunidad, adoptado en sesión ordinaria, celebrada el día 17 de noviembre de 2016, se han aprobado las BASES REGULADORAS Y CONVOCATORIA DE AYUDAS INDIVIDUALES PARA LA ENTREGA DE ALMENDROS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE MEDIANÍAS DE GRAN CANARIA del siguiente tenor literal,

BASES REGULADORAS DE LA CONVOCATORIA DE AYUDAS INDIVIDUALES PARA LA ENTREGA DE ALMENDROS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE MEDIANÍAS DE GRAN CANARIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con el afán de propiciar modelos de agricultura sostenible, la activación de las tierras abandonadas y la rentabilidad del sector de la almendra, la Mancomunidad participa como Entidad gestora en un proyecto de adquisición de almendros para su explotación intensiva como frutal. Teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas se adquirirán ejemplares de tres variedades diferentes.

BASE 1. MARCO JURÍDICO

El rendimiento por la venta de estos productos se

ha configurado como ingresos no tributarios bajo la forma de precio público, que relaciona el artículo 2.1 letra e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

BASE 2. OBJETO

De conformidad con lo establecido en el artículo 127, en relación con los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establecen los precios públicos por entrega de Almendros para la campaña anual que se realice por la Mancomunidad de Municipios de Medianías de Gran Canaria, previa convocatoria establecida al efecto.

El precio público consistirá en la contraprestación que deberán abonar los beneficiarios de la citada convocatoria, en la entrega de los almendros que se le concedan.

BASE 3. TARIFAS

La tarifa de dicho precio público es la que se detalla en la Ordenanza Reguladora de precios públicos por la entrega de almendros de la Mancomunidad de Municipios de Medianías de Gran Canaria, aprobada en sesión ordinaria de la Junta de la Mancomunidad del 23 de julio de 2014 y publicada en el BOP Las Palmas número 153, del viernes 28 de noviembre de 2014.

BASE 4. BENEFICIARIOS

Podrán acogerse a esta adquisición subvencionada de almendros aquellas personas físicas o jurídicas que reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser titular de una superficie agrícola, como propietarios, arrendatarios o cualquier otro título acreditativo del uso o disfrute legal de dicho terreno.

2. Que los terrenos se encuentren en zonas aptas para su explotación agraria (según el planeamiento municipal vigente).

3. Que los terrenos susceptibles de plantación estén ubicados en el ámbito geográfico de la Mancomunidad de Medianías de Gran Canaria (municipios de la Villa de Santa Brígida, Vega de San Mateo, Tejeda, Valsequillo y San Bartolomé de Tirajana), o en su defecto que pertenezcan a socios de la Asociación de la Almendra de Gran Canaria.